

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE OAXACA.

SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA  
INSTANCIA.

JUICIO DE NULIDAD: 0003/2022.

ACTOR: \*\*\*\*\*.

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR DE  
LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA  
FISCAL DEPENDIENTE DE LA  
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA  
SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO  
DEL ESTADO DE OAXACA.

MAGISTRADA: MAESTRA CAMELIA  
GASPAR MARTÍNEZ.

SECRETARIO: LICENCIADO RENATO  
GABRIEL IBAÑEZ CASTELLANOS.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS  
MIL VEINTIDÓS. -----

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de nulidad número 0003/2022,  
interpuesto por \*\*\*\*\* , en contra del DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DE LA  
PROCURADURÍA FISCAL DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE  
INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA, y; -----

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO.- Con fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós \*\*\*\*\* ,  
presentó en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal escrito de demanda en  
contra de las siguientes resoluciones: 1) El oficio \*\*\*\*\* de veintitrés de noviembre  
de dos mil veintiuno, mediante la cual el Director de lo Contencioso de la Procuraduría  
Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del  
Gobierno del Estado de Oaxaca resuelve el recurso de revocación \*\*\*\*\* , y 2) La  
resolución de Inscripción de oficio al Registro Estatal de Contribuyentes con número  
de control \*\*\*\*\* de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, emitida por la Directora  
de Ingresos y Recaudación de esa misma Subsecretaría.

SEGUNDO.- Por acuerdo de veintidós de febrero de dos mil veintidós, se admitió  
a trámite la demanda, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad  
demandada, para que produjera su contestación en los términos de ley.

**TERCERO.-** Mediante oficio número \*\*\*\*\* de dieciocho de abril de dos mil veintidós, el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, produjo su contestación de demanda.

**CUARTO.-** Por auto de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, se tuvo por contestada la demanda en los términos en que se hizo, y se tuvieron por admitidas las pruebas que ofreció.

**QUINTO.-** Mediante acta levantada el veintisiete de octubre de dos mil veintidós se celebró la audiencia final en el juicio, por lo que se emite la presente sentencia, y;

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 33, 35 fracción I y 36 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 118, 119, 120 fracción I y 133 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de carácter Fiscal.

**SEGUNDO. Personalidad.** La personalidad de las partes quedó acreditada en autos en términos de los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

**TERCERO. Existencia de la resolución Impugnada.** La existencia de las resoluciones impugnadas quedó debidamente acreditada en autos en los términos de los artículos 286, 316 y 317 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria en términos del artículo 3 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, con la exhibición de los oficios que las contienen por parte de la actora y con el reconocimiento de su emisión por parte de la autoridad demandada.

**CUARTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que pueden ser estudiadas de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en los términos de los artículos 161 y 162, de la ley de la materia, se procede al análisis de la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por el Director de lo Contencioso dependiente de la Procuraduría Fiscal de la

Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en el oficio de contestación, en donde manifestó que en el caso se configura el supuesto contenido en la fracción II, del artículo 161 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; ordenamiento que dispone:

“**Artículo 161.**- Es improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo contra actos:  
(...)  
II. Que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;  
(...)”

De este modo, es necesario precisar, en primer término, qué debe entenderse por interés jurídico, el cual puede ser definido como el derecho subjetivo conferido a favor de un particular, que se traduce en una facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva de derecho. En este sentido, el interés jurídico supone la existencia de dos elementos, por un lado, la facultad de exigir conferida a favor del particular; y por el otro, la correlativa obligación de cumplir dicha exigencia por parte de otro particular (derecho subjetivo privado), o por parte de una autoridad (derecho subjetivo público).

En efecto el interés jurídico, se traduce en la pretensión que se encuentra reconocida por las normas de derecho, que tienden a satisfacer las necesidades fundamentales de los individuos y que están referidos a la titularidad de los derechos afectados con el acto impugnado, de manera que sólo el sujeto de esos derechos puede ocurrir al juicio y no otra persona.

En estas condiciones, podemos concluir que el interés jurídico para los efectos del juicio de nulidad, quedará comprobado si el acto impugnado fue dictado en contra del promovente, o bien, sin haber sido dictado en su contra, se pretende ejecutar o fue ejecutado sobre bienes que conforman su esfera jurídica, de ahí que el actor debe demostrar que tiene interés jurídico ya sea porque el acto fue emitido a su nombre y la ley le concede el derecho para oponerse al mismo, o bien, de no haber sido emitido a su nombre demuestre que se ejecutó sobre su esfera jurídica.

Siendo que en el caso, contrario a lo aducido por la autoridad con el acto que se impugna, sí se están afectando los intereses jurídicos del actor, en razón de que si bien, en la resolución contenida en el oficio \*\*\*\*\* de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, la autoridad demandada resolvió dejar sin efectos la resolución recurrida en primera instancia con número de control \*\*\*\*\* de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, en razón de no encontrarse debidamente fundada y motivada respecto a la competencia material de la autoridad emisora; lo cierto es, que como bien lo argumenta la parte actora en el agravio Primero de su escrito de demanda, la autoridad fue omisa en estudiar los argumentos de fondo que esgrimió en su escrito de recurso de revocación, específicamente el agravio Primero y Tercero, en los que

negó tener inscritos en el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), trabajadores que presenten su servicio, que sea sujeto obligado de presentar la solicitud de inscripción al registro estatal de contribuyentes y que le hubieren notificado legalmente el requerimiento de obligaciones a que hace referencia la autoridad en la resolución recurrida.

Por lo que atendiendo al principio de mayor beneficio, aun cuando hubiere resultado fundado el argumento hecho valer por el accionante respecto a la competencia material de la autoridad emisora, la demandada se encontraba obligada a analizar los argumentos que pudieren deparar un mayor beneficio para el hoy actor.

Es aplicable al caso el siguiente criterio:

Registro digital: 2024109  
Instancia: Plenos de Circuito  
Undécima Época  
Materia(s): Constitucional, Administrativa  
Tesis: PC.III.A. J/9 A (11a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.  
Libro 9, Enero de 2022, Tomo III, página 2203  
Tipo: Jurisprudencia

**JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA COMPLETA Y DE MAYOR BENEFICIO, LOS TRIBUNALES LOCALES ESTÁN OBLIGADOS A ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DE FONDO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ADOLEZCA DE REQUISITOS FORMALES.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas contrarias sobre la interpretación del artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esto es, si el Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad tiene o no la obligación de analizar de manera preferente los conceptos de anulación vinculados con el fondo del asunto, cuando de manera prioritaria se hubiese declarado fundado un motivo de disenso de forma (indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del acto).

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que en atención a los principios de mayor beneficio y de justicia completa, por regla general, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco debe y tiene la obligación de decidir sobre los conceptos de anulación de fondo, con independencia de que el acto impugnado carezca de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada.

Justificación: De la interpretación armónica y funcional de los artículos [1, primer párrafo, y 72 a 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco](#), se obtienen las siguientes premisas: El Tribunal de Justicia Administrativa estatal debe resolver los conflictos que se susciten entre la administración pública y los particulares; se fijan los requisitos que debe contener la sentencia (fijación clara de la litis, fundamentos jurídicos, puntos resolutivos y los términos del cumplimiento); no obstante, los formalismos judiciales constituyen un obstáculo para la resolución de los asuntos; de igual manera, las causas de nulidad comprenden tanto aspectos de fondo como de forma. Luego, derivado del análisis del anterior segmento normativo, a la luz del artículo [17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) se pueden extraer diversos principios, a

saber: congruencia, exhaustividad, justicia completa y mayor beneficio, pro fondo, entre otros. En ese contexto, por regla general, el Tribunal de Justicia Administrativa local debe identificar todos los argumentos en que descansa la pretensión anulatoria de la parte actora, sobre todo aquellos donde se hacen valer argumentos orientados a obtener la insubsistencia total del acto impugnado; es decir, argumentos encaminados a obtener el mayor beneficio, cuyo objetivo es restituir al particular en el goce del derecho violado, al restablecer las cosas al estado que guardaban antes del acto o resolución impugnados.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 21/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 27 de septiembre de 2021. Unanimidad de siete votos de las Magistradas Gloria Avecia Solano, Lucila Castelán Rueda y Claudia Mavel Curiel López, así como de los Magistrados Jorge Héctor Cortés Ortiz, Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos, César Thomé González y Mario Alberto Domínguez Trejo. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretario: Carlos Abraham Domínguez Montero.

En consecuencia, al no actualizarse la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, ni ninguna otra **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.**

**QUINTO. Fijación de los puntos controvertidos.** De conformidad con lo establecido en el artículo 207 fracción I de la Ley de la materia, al momento de dictarse sentencia la Juzgadora deberá hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos por las partes.

En ese sentido, la **parte actora** impugnó en su escrito de demanda: 1) El oficio \*\*\*\*\* de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, mediante la cual el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca resuelve el recurso de revocación \*\*\*\*\* , y 2) La resolución de Inscripción de oficio al Registro Estatal de Contribuyentes con número de control \*\*\*\*\* de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de esa misma Subsecretaría.

Manifestando como pretensión del juicio, que se declare la nulidad de las resoluciones impugnadas.

Por su parte la autoridad demandada sostuvo en su contestación de demanda la legalidad y validez de las resoluciones impugnadas.

Por lo que, la presente sentencia tendrá por objeto analizar si resultan fundados los argumentos hechos valer por la parte actora a efecto de declarar la nulidad de los actos impugnados, o en su defecto, reconocer la validez de los mismos.

**SEXTO. Conceptos de impugnación.** No se transcriben los conceptos de impugnación vertidos, mismos que se tienen por reproducidos en este apartado, ya que con ello no se vulnera disposición expresa alguna de la Ley de Procedimiento

Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que imponga tal obligación, ni se trasgrede derecho alguno de las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de datos, rubro y texto siguientes:

**Registro digital:** 164618

**Instancia:** Segunda Sala

**Novena Época**

**Materia(s):** Común

**Tesis:** 2a./J. 58/2010

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

**SÉPTIMO.- Análisis de fondo del asunto.** Al encontrarse relacionados se procede al estudio de los agravios PRIMERO y SEGUNDO del escrito de demanda en los que la actora manifestó que los actos combatidos no se encuentran debidamente fundados y motivados como lo dispone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la autoridad no precisó cómo se cercioró que la hoy actora se encuentra en el supuesto de haber omitido una obligación fiscal (Inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes), ni señala el documento, expediente o base de datos que tuvo en su poder o a las que tuvo accesos, por medio de otras autoridades, para considerarla como sujeto obligado.

Por su parte la autoridad en su oficio de contestación sostuvo la legalidad y validez de los actos combatidos.

A la luz de lo expuesto la **LITIS EN EL PRESENTE ASUNTO**, consiste en resolver si la resolución combatida vía recurso de revocación, relativa al oficio con número de control \*\*\*\*\* de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, se encuentra debidamente fundada y motivada, y en consecuencia, determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución combatida en el presente asunto, referente al oficio \*\*\*\*\* de veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

Lo anterior, atendiendo al principio de Litis Abierta, el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida, por tanto, todos los argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda de nulidad, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor.

Es aplicable el siguiente criterio:

Registro digital: 184472  
Instancia: Segunda Sala  
Novena Época  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: 2a./J. 32/2003  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Tomo XVII, Abril de 2003, página 193  
Tipo: Jurisprudencia

**JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.**

El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de "litis cerrada" que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de "litis cerrada" por el de "litis abierta", el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos.

Contradicción de tesis 171/2002-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, ambos del Séptimo Circuito. 28 de marzo de 2003. Cinco votos.

Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 32/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de abril de dos mil tres.

Lo anterior es así, pues del análisis de los preceptos que enseguida se transcriben, se desprende:

**LEY DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE OAXACA**

**ARTÍCULO 205.-** Formulados los alegatos, se citará para oír sentencia, misma que deberá pronunciarse dentro del plazo de quince días hábiles.

**ARTÍCULO 207.-** Las sentencias que emita el Tribunal, deberán de contener:

**I.** La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, la exposición de las razones por las que, en su caso, se haga uso de la facultad para suplir la deficiencia de la queja, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;

**II.** La exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en que se basa la resolución; y

**III.** Los puntos resolutivos, los que expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare.

**ARTÍCULO 208.-** Se declarará que un acto administrativo es ilegal si de esa ilegalidad nace su nulidad relativa o absoluta, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

**I.** Incompetencia del funcionario que lo haya ordenado, o tramitado el procedimiento del que deriva la resolución impugnada;

**II.** Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamento o motivación, en su caso;

**III.** Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trascendencia al sentido de la resolución impugnada;

**IV.** Si los hechos que lo motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas;

**V.** Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales, no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades;

**VI.** Si el acto administrativo no cumple con alguno de los elementos y requisitos exigidos en esta Ley; y

**VII.** La condena a realizar determinado acto, dejar de hacerlo o pagar al actor, en los términos del último párrafo del artículo 109 de la Constitución Política Federal. El Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada y la ausencia total o parcial de fundamentación o motivación en dicha resolución.

**ARTÍCULO 209.-** Las sentencias definitivas deberán reconocer total o parcialmente la legalidad y validez de la resolución o acto impugnado; declarar total o parcialmente la nulidad de los mismos y de las consecuencias que de éstos se deriven, o decretar la nulidad del acto o resolución modificándolos para determinado efecto, debiendo precisar con claridad la forma y término en que la

autoridad debe cumplir, salvo cuando se trate de facultades discrecionales. Asimismo, si la sentencia se dicta para determinado efecto, está será clara al explicar dicho efecto y sus alcances materiales.

**CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de

los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

**CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**

**ARTÍCULO 8.** Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

**ARTÍCULO 25.** Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Del estudio que se realiza a los artículos transcritos se desprende que las sentencias emitidas por este Tribunal deberán contener entre otros, el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido; y expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare, estableciendo como actos nulos el artículo 208 fracción II de mérito, la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

Por su parte el artículo 1º Constitucional establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esa misma Constitución establece. Y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la referida Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Refiriendo el artículo 17 de nuestra Carta Magna que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Disponiendo los artículos transcritos de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente,

independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; y que tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o dicha Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

En este contexto, cuando la pretensión del actor en la demanda de nulidad consiste en que se aborden aspectos de la resolución controvertida en sede administrativa, esta Sala puede realizar su estudio, bajo el principio de Litis abierta, porque la pretensión del actor es obtener un pronunciamiento sobre ello, y porque con ello se logra un pronunciamiento no sólo de aspectos formales de la resolución impugnada, sino que se procura una resolución de fondo de la controversia, obteniendo así acceso a una justicia completa.

Resultan aplicables los siguientes criterios de datos, rubros y textos siguientes:

**Registro digital:** 2021124

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época

**Materia(s):** Constitucional, Común Tesis: XIX.1o. J/7 (10a.)

**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2000

**Tipo:** Jurisprudencia

**PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA.**

Cuando una norma pueda interpretarse de diversas formas, para solucionar el dilema interpretativo, debe atenderse al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en virtud del cual, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales de los que México sea Parte, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio pro persona; de modo que ante varias alternativas interpretativas, se opte por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien, que los restrinja en la menor medida. De esa manera, debe atenderse al principio de prevalencia de interpretación, conforme al cual, el intérprete no es libre de elegir, sino que debe seleccionarse la opción interpretativa que genere mayor o mejor protección a los derechos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO. Incidente de inejecución de sentencia 4/2018. 20 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo. Incidente de inejecución de sentencia 5/2018. 20 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo. Incidente de inejecución de sentencia 6/2018. 20 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

Incidente de inejecución de sentencia 7/2018. 20 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo. Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 19/2018. 28 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

**Registro digital:** 2014332  
**Instancia:** Primera Sala  
**Décima Época**  
**Materia(s):** Constitucional  
**Tesis:** 1a./J. 37/2017 (10a.)  
**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.  
Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 239  
**Tipo:** Jurisprudencia

**INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.**

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento con la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. Así el juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. Ahora bien la interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.

Amparo en revisión 159/2013. 16 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

**Registro digital:** 2015884  
**Instancia:** Plenos de Circuito  
Décima Época  
**Materia(s):** Administrativa  
**Tesis:** PC.XXVII. J/11 A (10a.)  
**Tipo:** Jurisprudencia

**LITIS ABIERTA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO REGULADO POR LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

El procedimiento contencioso administrativo en el Estado de Quintana Roo, posee rasgos de un procedimiento inquisitivo, en la medida en que el legislador lo estableció como de orden público e interés social, con facultades de la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de la entidad para indagar la verdad, a través del requerimiento de pruebas y del libre interrogatorio; en el que puede pronunciarse en la sentencia, no sólo respecto de las pretensiones de las partes, sino de los elementos de validez del acto o resolución impugnado, como es la competencia y la fundamentación y motivación. Así, cuando la pretensión del actor en la demanda de nulidad consiste en que se aborden aspectos de la resolución controvertida en sede administrativa, por haber mejorado los argumentos expuestos ante la enjuiciada, o expuesto incluso otros novedosos, la Sala puede realizar su estudio, bajo el principio de litis abierta, en caso de proceder, precisamente porque la pretensión del actor es obtener un pronunciamiento sobre ello, otorgándose a la autoridad demandada la oportunidad de defenderse, al formular su contestación; además, porque con ello se logra un pronunciamiento no sólo de aspectos formales del acto o de la resolución impugnado, sino que se procura una resolución de fondo de la controversia, lo que deriva de los artículos 193 a 196 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, aplicados conforme al derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en los artículos 10. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1, y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues es la resolución de fondo, bajo el principio de litis abierta, la que otorga la máxima aplicación de dicho derecho fundamental, bajo la perspectiva de acceso a una justicia completa.

PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Contradicción de tesis 3/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. 28 de junio de 2017. Mayoría de dos votos de los Magistrados Gerardo Dávila Gaona y Luis Manuel Vera Sosa. Disidente: Jorge Mercado Mejía. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretaria: Angélica del Carmen Ortuño Suárez. Criterios contendientes: El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 391/2016, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 387/2016. Esta tesis se publicó el viernes 15 de diciembre de 2017 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 02 de enero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En este orden de ideas, se procede al análisis de la resolución recurrida (foja 31 de autos) contenida en el oficio número de control \*\*\*\*\* de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, de la Directora de Ingresos y Recaudación de la

Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca; **concluyendo esta Juzgadora su ilegalidad**, en atención a lo siguiente:

En primer término es de indicar que a la resolución que se recurre se le otorga pleno valor probatorio conforme lo previsto por el artículo 203 fracción I<sup>1</sup> de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, la autoridad demandada, como parte de su fundamentación y motivación indicó (foja 31 de autos):

“

**SEGUNDO.** Con base en el Convenio para el Intercambio de Información en Materia Fiscal entre el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y esta Secretaría, celebrado el 09 de octubre de 2017 y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 21 de octubre de 2017, se tiene conocimiento que usted en su calidad de patrón realiza aportaciones de seguridad social por el número de trabajadores que tiene registrado ante dicho Instituto y que presentan su trabajo dentro del territorio del Estado de Oaxaca, y como consecuencia, es sujeto obligado a la presentación del aviso de Inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes, y a la presentación de sus declaraciones periódicas y pago del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal, por realizar aportaciones al INFONAVIT en su carácter de patrón, en virtud de que, para realizar dichas aportaciones debió inscribir a sus trabajadores y realizar aportaciones conforme al salario que perciban al momento de su inscripción, siendo los montos erogados por concepto de salario declarado al INFONAVIT, objeto del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal por lo cual, debe de inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes conforme a lo establecido en los numerales 61 y 64 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, en correlación a los artículos 59 y 60 del Reglamento del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, quienes señalan que las personas físicas, morales y las unidades económicas están obligadas a presentar su solicitud de Inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes en el plazo de un mes contados a partir del día en que se actualice el supuesto o el hecho jurídico que lo motive, así como declaraciones periódicas, situación que usted no ha realizado.

**TERCERO.** Conforme al punto anterior, le fue notificado el Requerimiento de información con número de control \*\*\*\*\*, el cual da inicio al “Procedimiento de Inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes”, en donde le fue requerido el aviso de Inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes con la obligación en el Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, dentro del plazo de 6 días hábiles, apercibido que en caso de incumplimiento esta autoridad realizará su inscripción de oficio al Registro Estatal de Contribuyentes, asimismo se le informó que conforme a las facultades que reviste esta autoridad debe hacer cumplir las disposiciones fiscales Estatales, en términos de lo establecido en los artículos 63, 64, 65, 66, 69 de la Ley Estatal de Hacienda vigente.

(...)

CONSIDERANDO

<sup>1</sup> “**ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y  
...”

**PRIMERO.** Se hizo constar que a la fecha del requerimiento de información, no existe registro a nombre del contribuyente ante esta Secretaría, dentro del Registro Estatal de Contribuyentes, por el cual, se demuestre que ha dado cumplimiento a la Inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes en el Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, por lo anterior, le fue notificado el requerimiento número \*\*\*\*\* el día 12 de noviembre del 2020, en el cual se le otorgó el plazo de 6 días hábiles contados a partir de la notificación del requerimiento en mención para que realizara la presentación del Aviso de Inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes con la obligación fiscal en el Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, sin embargo, a la fecha del presente no presentó la información requerida, lo que se corrobora con la revisión a los registros de correspondencia a cargo de esta Secretaría, donde no se encuentra registro por el cual se acredite la presentación por escrito, de la documentación que demuestre el cumplimiento al requerimiento formulado para tal efecto, por tanto se encuentra como no cumpliendo con el requerimiento dentro del plazo establecido para su cumplimiento, considerando que el requerimiento fue notificado el día 12 de noviembre del 2020 y venció el 23 de noviembre del 2020, descontándose los días 14, 15, 16, 21, 22 de noviembre de 2020, por considerarse inhábiles según el artículo 123 primer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente y el numeral 7 de las Reglas de Carácter General que facilitan el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de las y los contribuyentes de la Hacienda Pública Estatal, para el Ejercicio fiscal 2020 y 2021.

**SEGUNDO:**  
(...)

Lo anterior tiene como base el hecho de que esta autoridad tiene como ciertos los hechos conocidos derivado del Convenio para el Intercambio de Información en materia Fiscal entre el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y esta Secretaría, celebrado el 09 de octubre de 2017 y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 21 de octubre de 2017, donde se tiene conocimiento que usted en su calidad de patrón realiza aportaciones de seguridad social por el número de trabajadores que tiene registrado ante dicho Instituto y que prestan su trabajo dentro del territorio del Estado de Oaxaca y como consecuencia, se identificó que es sujeto obligado a la presentación del aviso de Inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes y a la presentación de sus declaraciones periódicas y pago del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, por realizar aportaciones al INFONAVIT en su carácter de patrón.

...”

De la resolución recurrida se advierte, que la autoridad demandada procedió a realizar la inscripción de oficio al hoy actor, al Registro Estatal de Contribuyentes en el Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, fundamentalmente por dos motivos:

- 1) . En cumplimiento al apercibimiento contenido en el Requerimiento de información con número de control \*\*\*\*\* , en donde le fue requerido el aviso de Inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes con la obligación en el Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, dentro del plazo de seis días hábiles, apercibido que en

caso de incumplimiento esa autoridad realizará su inscripción de oficio al Registro Estatal de Contribuyentes.

- 2) Porque la autoridad tuvo como ciertos los hechos conocidos derivado del Convenio para el Intercambio de Información en materia Fiscal entre el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y esa Secretaría, celebrado el 09 de octubre de 2017, donde tuvo conocimiento que el contribuyente en su calidad de patrón realiza aportaciones de seguridad social por el número de trabajadores que tiene registrado ante dicho Instituto y que prestan su trabajo dentro del territorio del Estado de Oaxaca.

Ahora bien en el agravio SEGUNDO del escrito de demanda la accionante argumentó que en su agravio Tercero del escrito de recurso negó lisa y llanamente que se le hubiera notificado en términos de ley el requerimiento de información, que el mismo contenga firma autógrafa y que se encuentre debidamente fundado y motivado en cuanto a la competencia de la autoridad emisora.

Al respecto, el Director de lo Contencioso dependiente de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado con su oficio de contestación exhibió el requerimiento de información con número de control \*\*\*\*\* de veinticinco de agosto de dos mil veinte (foja 82 de autos), citatorio de once de noviembre de dos mil veinte (fojas 92 a 94) y Acta de notificación de doce de noviembre de dos mil veinte (fojas 83 a 85).

Así tenemos que los artículos 134, 138, 140 y 141 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca establecen:

**ARTÍCULO 134.** Las notificaciones de los actos administrativos se realizarán personalmente cuando se trate de:

- I. Citatorios;
- II. Requerimientos;
- III. Solicitudes de informes o documentos, y
- IV. Actos administrativos que puedan ser recurridos.

**ARTÍCULO 138.** Las notificaciones personales deberán realizarse en el domicilio del contribuyente; también podrán efectuarse en las oficinas de la propia autoridad si la persona que debe ser notificada se presenta en ellas, o en el domicilio fiscal que conforme al artículo 17 de este Código se considere como tal.

Al realizarse una notificación personal, deberá dejarse constancia escrita que se realizó en el domicilio del afectado por el acto administrativo que se notifica, a efecto de lo cual, se levantará acta circunstanciada o constancia escrita de ello en la que conste dicha condición.

Toda notificación personal que se realice con el afectado por el acto que se notifica o con su representante legal, será legalmente válida

**ARTÍCULO 140.** Cuando la notificación se efectúe personalmente en el domicilio del afectado, si no se encuentra a quien debe ser notificado, se practicará con cualquier persona que se encuentre en dicho domicilio, de lo cual deberá dejarse constancia en el acta o documento escrito que al efecto se levante. En el caso de visitas domiciliarias la notificación de la orden se llevará a cabo en el lugar o lugares señalados en la misma.

Quando las notificaciones tengan por objeto el requerimiento para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán honorarios a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, los cuales serán igual a seis veces el salario mínimo general vigente en el Estado.

**ARTÍCULO 141.** Cuando se realicen personalmente las notificaciones, al practicarlas deberá proporcionarse al interesado o a la persona con quien se entienda la diligencia, el original del acto administrativo que se notifique.

Al practicarse las notificaciones personales deberá levantarse acta o constancia circunstanciada de la diligencia, en la que se harán constar los elementos de convicción que determinen que se realiza en domicilio del interesado, así como demás hechos con trascendencia jurídica que tengan relación con la misma, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda; si esta se niega a dar su nombre, a identificarse, o a firmar el acta para la debida constancia, esto se hará constar en el acta o documento que se formule, sin que con ello se afecte la validez de la diligencia.

La manifestación tácita o expresa que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo que lo afecta, surtirá los efectos legales de notificación desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquélla en que debiera surtir efectos para el cómputo de plazos la notificación. En los casos que la notificación surta sus efectos al momento de ser realizada, la manifestación del interesado de conocer dicho acto, surtirá sus efectos a partir de la fecha en que conste en actas que fue realizada, sin perjuicio del derecho que asiste al interesado para impugnar las notificaciones.

Las notificaciones realizadas en términos de este artículo se consideran efectuadas el día en que el documento a notificar fue entregado al contribuyente, su representante legal o la persona con quien se entendió la diligencia.

Los artículos citados establecen en qué casos las notificaciones deben realizarse de forma personal y las formalidades para que sean legalmente válidas; formalidades que fueron colmadas en el citatorio y acta de notificación referente al requerimiento de información de veinticinco de agosto de dos mil veinte.

Lo anterior es así, pues del citatorio de once de noviembre de dos mil veinte, se desprende que el notificador se constituyó en el domicilio del contribuyente, ubicado en \*\*\*\*\*, circunstanciando como se cercioró de ser el domicilio correcto, atendiendo la diligencia con la C. \*\*\*\*\*, quien se encontraba en el interior del domicilio y manifestó tener una relación de “casera” del destinatario del oficio a notificar, no identificándose con documento alguno, por lo que el personal adscrito a la autoridad describió sus rasgos físicos, procediendo el notificador a identificarse y requerir la presencia del contribuyente o su representante legal, a lo cual manifestó

la persona con quien se entendió la diligencia que no se encontraba, dejando en consecuencia citatorio para el día doce de noviembre del años dos mil veinte a las nueve horas.

A las nueve horas del día doce de noviembre de dos mil veinte, se levantó el acta de notificación, en la que se hizo constar que el notificador se constituyó en el domicilio del contribuyente, ubicado en \*\*\*\*\*, circunstanciando como se cercioró de ser el domicilio correcto, atendiendo la diligencia con la C. \*\*\*\*\*, persona ante quien se identificó, asentando que se encontraba en el interior del domicilio, y manifestó tener una relación de “casera” del destinatario del oficio a notificar, no identificándose con documento alguno, por lo que el personal adscrito a la autoridad describió sus rasgos físicos, procediendo a requerir la presencia del contribuyente o su representante legal, a lo cual manifestó la persona con quien se entendió la diligencia que no se encontraba, en consecuencia, realizó la notificación del requerimiento de información con la persona que atendió la diligencia.

En este tenor, el citatorio y la diligencia de notificación cumplen con los requisitos que establecen los ordenamientos legales, y en consecuencia se consideran legales, por lo que se tiene al hoy actor como legalmente notificado del requerimiento de información de veinticinco de agosto de dos mil veinte, con número de control \*\*\*\*\*, el doce de noviembre del mismo año.

Son aplicables los siguientes criterios:

**Registro digital:** 162073

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Novena Época**

**Materia(s):** Administrativa

**Tesis:** XVII.1o.P.A. J/22

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 913

**Tipo:** Jurisprudencia

**NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN CUANDO AQUÉLLAS SE ENTIENDEN CON UN TERCERO, BASTA CON QUE EL NOTIFICADOR ASIENTE EN EL ACTA CORRESPONDIENTE QUE EL INTERESADO NO LO ESPERÓ A LA HORA INDICADA EN EL CITATORIO PREVIO, DE LO CUAL SE CERCIORÓ POR LA INFORMACIÓN QUE A ESE RESPECTO LE PROPORCIONÓ LA PERSONA CON QUIEN LLEVÓ A CABO LA DILIGENCIA, DE QUIEN ASENTÓ SU NOMBRE Y EL VÍNCULO QUE TIENE CON EL CONTRIBUYENTE (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 60/2007, 2a./J. 101/2007 Y 2a./J. 82/2009).**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia [2a./J. 60/2007](#), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 962, consideró que, tratándose de una notificación personal practicada en términos del artículo [137 del Código Fiscal de la Federación](#), basta que en el acta relativa se asiente el nombre de la persona con quien se entendió la diligencia para presumir que fue la misma que informó al notificador sobre la ausencia del destinatario; por su parte, en la diversa tesis [2a./J. 101/2007](#),

contenida en el señalado medio de difusión, Tomo XXV, junio de 2007, página 286, sustentó el criterio consistente en que en el acta relativa el notificador debe asentar en forma circunstanciada cómo se cercioró de la ausencia del interesado o de su representante, como presupuesto para que la diligencia se lleve a cabo por conducto de tercero y, en la jurisprudencia [2a./J. 82/2009](#), que aparece en los mismos Semanario y Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 404, estimó que cuando la mencionada diligencia se entiende con las personas que habitan en el domicilio, como los familiares o empleados domésticos, o con las que habitual o temporalmente están ahí, como los trabajadores, se cumple con el requisito de circunstanciación si se asienta el vínculo de tales personas con el contribuyente, lo cual ofrece garantía de que le informarán sobre la notificación. En congruencia con lo anterior, para cumplir con el requisito de circunstanciación de la indicada diligencia cuando se entiende con un tercero, basta con que el notificador asiente en el acta correspondiente que habiendo requerido la presencia del contribuyente o de su representante legal, éste no lo esperó a la hora señalada en el citatorio previo, de lo cual se cercioró por la información que a ese respecto le proporcionó la persona con quien llevó a cabo la diligencia, de quien asentó su nombre y el vínculo que tiene con el contribuyente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

**Registro digital:** 169260

**Instancia:** Primera Sala

**Novena Época**

**Materia(s):** Constitucional, Administrativa

**Tesis:** 1a./J. 57/2008

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 310

**Tipo:** Jurisprudencia

**NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL CONTENER TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA REALIZARLA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

Del contenido íntegro del citado precepto, se advierte que las formalidades de la notificación personal a que alude su primer párrafo, se encuentran en cada uno de sus párrafos, complementados entre sí, de ahí que sea inexacto considerar que aquellas previstas en su párrafo segundo sean exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, ya que al no existir disposición en contrario, rige en general a todo tipo de notificación. De esta manera, aun cuando el referido primer párrafo no aluda al levantamiento de un acta circunstanciada donde se acrediten los hechos respectivos, ello se desprende tácita y lógicamente del propio numeral, ya que tratándose de la notificación personal en el domicilio, es evidente que en la constancia se asentará quién es la persona buscada y cuál es su domicilio; en su caso, por qué no pudo practicarla; con quién la entendió y a quién le dejó citatorio, datos ineludibles que permiten establecer la certeza de que se satisfacen las formalidades que para este tipo de actos exige la Norma Fundamental. Más aún, el párrafo segundo señala que si la persona citada no espera, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o, en su defecto, con algún vecino, y si estos últimos se niegan a recibir la notificación, se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible del domicilio. En consecuencia, el artículo [137 del Código Fiscal de la Federación](#) contiene los elementos necesarios para efectuar la notificación personal en el domicilio y, por ende, no viola la garantía de seguridad jurídica prevista en los artículos [14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#).

En este contexto, si se toma en consideración que el requerimiento de información se notificó legalmente el doce de noviembre de dos mil veinte, requerimiento en el que se le hizo del conocimiento del accionante que en términos de los artículos 243 y 244 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca podía interponer Recurso de revocación dentro de los quince días hábiles siguientes en que haya surtido efectos su notificación, siendo que el escrito que contienen el recurso de revocación se presentó ante la oficialía de correspondencia de la Secretaría de Finanzas hasta el diecisiete de septiembre de so mil veintiuno, según consta del sello de recepción que contiene el escrito de referencia (foja 38 de autos), resulta inconcuso que los argumentos esgrimidos por el actor en contra del oficio de mérito resultan extemporáneos.

Ahora bien, el artículo 170 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca establece:

**ARTÍCULO 170.** Cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación o como resultado del intercambio de información con otras autoridades fiscales se advierta la existencia de contribuyentes que no se encuentran inscritos en el Registro Estatal de Contribuyentes, y se cuente con los datos necesarios para hacerlo, procederán a realizar de oficio la inscripción correspondiente, observando lo siguiente:

- I. Requerirán por una sola ocasión, la presentación del documento omitido otorgando un plazo de 6 días contados a partir del requerimiento notificado.
- II. Si después de efectuado el requerimiento establecido en la fracción anterior, el contribuyente persiste en conducta omisa, la autoridad fiscal, emitirá resolución fundada y motivada en la que de conformidad con los datos que tenga en su poder realice la inscripción oficiosa del contribuyente, la cual deberá ser notificada personalmente.

La inscripción realizada en términos de este artículo genera a cargo del contribuyente todas las obligaciones que de ella se deriven.

De conformidad con dicho ordenamiento, cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación o como resultado del intercambio de información con otras autoridades fiscales, advierta la existencia de contribuyentes que no se encuentran inscritos en el Registro Estatal de Contribuyentes, y se cuente con los datos necesarios para hacerlo, procederán a realizar de oficio la inscripción correspondiente, debiendo requerir por una sola ocasión, la presentación del documento omitido, otorgando un plazo de seis días contados a partir del requerimiento notificado; si después de efectuado el requerimiento de mérito, el contribuyente persiste en conducta omisa, la autoridad fiscal, emitirá resolución fundada y motivada en la que de conformidad con los datos que tenga en su poder realice la inscripción oficiosa del contribuyente, la cual deberá ser notificada personalmente.

De conformidad con lo anterior, si bien como resultado del intercambio de información con el Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores, la autoridad manifestó tener conocimiento que el contribuyente en su calidad de patrón realiza aportaciones de seguridad social por el número de trabajadores que tienen registrado ante dicho Instituto y que prestan su trabajo dentro del territorio del Estado de Oaxaca, procediendo a requerir la presentación del aviso de inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes con la obligación fiscal en el Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal, con el apercibimiento que en caso de omisión la autoridad procedería a realizar su inscripción de forma oficiosa, mismo que hizo efectivo al emitir la resolución de inscripción de oficio al Registro Estatal de Contribuyentes con número de control **\*\*\*\*\***, que constituye la resolución recurrida.

Sin embargo, en términos del artículo 170 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en comentó, la autoridad al emitir la resolución de inscripción de oficio debe fundarla y motivarla debidamente con los datos que tenga en su poder, en efecto el artículo de referencia es claro en precisar en su fracción II: *“Si después de efectuado el requerimiento establecido en la fracción anterior, el contribuyente persiste en conducta omisa, la autoridad fiscal, emitirá resolución fundada y motivada en la que de conformidad con los datos que tenga en su poder realice la inscripción oficiosa del contribuyente, la cual deberá ser notificada personalmente.”*

Siendo que en el caso, como se ha mencionado en párrafos anteriores de la presente sentencia, la autoridad como parte de su motivación precisó tuvo como ciertos los hechos conocidos derivado del Convenio para el Intercambio de Información en materia Fiscal entre el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y esa Secretaría, celebrado el 09 de octubre de 2017, donde tuvo conocimiento que el contribuyente en su calidad de patrón realiza aportaciones de seguridad social por el número de trabajadores que tiene registrado ante dicho Instituto y que prestan su trabajo dentro del territorio del Estado de Oaxaca.

Sin embargo, del estudio que esta juzgadora realiza a la resolución recurrida, como bien lo refiere el accionante en su agravio Primero del escrito de demanda, se advierte que la enjuiciada omitió motivar debidamente su resolución pues no precisó los documentos o información que obtuvo del intercambio de información con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en la que se constate que el accionante realiza aportaciones de seguridad social por el número de trabajadores que tiene registrados, como podría ser el número de registro patronal, el nombre de los trabajadores a sus servicio, sus números de seguridad social, los salarios registrados etc.

Máxime que la actora negó lisa y llanamente en términos del artículo 120 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca tener inscrito en el Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) trabajadores o personal que presenten sus servicios dentro del territorio que integra el Estado de Oaxaca.

Dicho dispositivo es del tenor siguiente:

**ARTÍCULO 120.** Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales, a menos que los contribuyentes los nieguen lisa y llanamente, en cuyo caso las autoridades deberán probar los hechos que los motivaron.

Sin perjuicio del derecho del contribuyente para desvirtuar los hechos en que se basan las resoluciones, si la negativa del contribuyente implica la afirmación de otro hecho, deberá acreditarlo, o en caso contrario la presunción de legalidad de los actos de la autoridad referida a los hechos negados, deberá subsistir con plenos efectos.

En términos del artículo transcrito, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales, a menos que los contribuyentes los nieguen lisa y llanamente, en cuyo caso las autoridades deberán probar los hechos que los motivaron.

Por lo que si en el caso, la autoridad motivó su resolución en los hechos conocidos derivado del convenio para el intercambio de información en materia fiscal entre el Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores y esa Secretaría, donde conoció que en su calidad de patrón el hoy actor realiza aportaciones de seguridad social por el número de trabajadores que tiene registrado ante dicho Instituto, y como consecuencia lo identificó como sujeto obligado a la presentación del aviso de inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes; siendo que el actor negó lisa y llanamente tal hecho, en términos del artículo antes transcrito, correspondía a la autoridad probar los hechos en que motivó su resolución, lo cual no sucedió, pues de autos no se desprende que la autoridad hubiera exhibido documental alguna con la que desvirtuara la negativa formulada por el accionante.

Es aplicable en lo conducente el siguiente criterio:

**Registro digital:** 160944  
**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
**Décima Época**  
**Materia(s):** Administrativa  
**Tesis:** I.4o.A.800 A (9a.)  
**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, página 1611  
**Tipo:** Aislada

**CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO NIEGA LISA Y LLANAMENTE UN HECHO QUE SE LE ATRIBUYE Y LA**

**DEMANDADA EXHIBE LOS DOCUMENTOS QUE DESVIRTÚAN ESA NEGATIVA, CUYO VALOR PROBATORIO NO ES CONTROVERTIDO.**

El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación establece: "Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.", por lo que cualquier imputación de ilegalidad debe argumentarse eficazmente y probarse por quien la aduzca. En este contexto, cuando en el juicio contencioso administrativo el actor niega lisa y llanamente un hecho, ello en principio arroja la carga de la prueba a la demandada en términos del citado numeral; no obstante, como tal regla no es absoluta, dicha obligación se revierte si la autoridad exhibe los documentos que desvirtúan esa negativa, cuyo valor probatorio no es controvertido, lo que convierte a lo dicho por el particular en una simple manifestación que conlleva, implícitamente, una afirmación, al ser esa documentación un indicio importante de la existencia de los hechos negados.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 763/2010. Professional Advertising México, S.A. de C.V. 12 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Máxime que el accionante con su escrito de demanda exhibió el resultado de la consulta al Módulo de Opinión de Cumplimiento de Obligaciones en Materia de Seguridad Social con número de folio \*\*\*\*\* del Instituto Mexicano del Seguro Social (foja 51 de autos), en el que en respuesta a la consulta se le informa: *“En atención a su consulta sobre el cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social, se le informa lo siguiente: En los controles electrónicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, se detectó que usted tiene Registro(s) Patronal(es) vigente(s), y no tiene registrados trabajadores activos ante este Instituto, por lo que no se puede emitir una opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social.”*

De ahí que de conformidad con lo analizado en la presente sentencia, no basta con el señalamiento de que en base a la información proporcionada por otra autoridad se le ha identificado al hoy actor como sujeto obligado a la presentación del aviso de inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes, sino que la autoridad debió probar los hechos que la motivaron, señalando concretamente la información que fue intercambiada con las autoridades, que ubicaron a la contribuyente en la hipótesis normativa para ser considerada sujeto obligado a dicha inscripción.

En ese sentido la **autoridad demandada** debió **fundar y motivar** el acto administrativo impugnado para no dejar al administrado en estado de indefensión al ignorar las causas que llevaron a la autoridad a emitir dicho acto; entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, que deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales,

razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Lo que en el caso no ocurrió, por lo que, la demandada incumplió con la obligación que le impone el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al no dar a conocer a detalle todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad, de manera que sea evidente y claro para la afectada, poder cuestionar o controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa; tal como lo exigen los criterios que enseguida se transcriben:

**Tesis:** V.2o. J/32,  
**Instancia:** Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito  
**Octava época**  
**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo el número 54, de junio de 1992,  
**Página** 49,

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

**Registro digital:** 175082  
**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
**Novena Época**  
**Materia(s):** Común  
**Tesis:** I.4o.A. J/43  
**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
**Tomo** XXIII, Mayo de 2006, página 1531  
**Tipo:** Jurisprudencia

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.**

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir,

citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Por ello, se concluye que el acto recurrido resulta ilegal, al no cumplir con el requisito de validez previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal en relación con la fracción V, del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa; en consecuencia, se declara **LA NULIDAD LISA Y LLANA** de: 1) El oficio \*\*\*\*\* de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, mediante la cual el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca resuelve el recurso de revocación \*\*\*\*\*, y 2) La resolución de Inscripción de oficio al Registro Estatal de Contribuyentes con número de control \*\*\*\*\* de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de esa misma Subsecretaría.

Por último, es preciso establecer que los tribunales deben ocuparse de todos los planteamientos formulados por las partes, pero también, que al resultar fundados los conceptos de impugnación antes analizados, deben considerarse suficientes para arribar a la declaración de nulidad; por ello resulta innecesario el análisis de los demás planteamientos formulados en la demanda, pues cualquiera que fuere el resultado de su análisis en nada variaría lo resuelto en la presente sentencia.

Tiene exacta aplicación la jurisprudencia de contenido y datos de identificación siguientes:

**Registro:** 174974  
**Materia:** Administrativa  
**Novena época**  
**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, mayo 2006  
**Página** 1646

**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.**

En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 207 fracciones I, II y III, 208 fracción II y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - . . . . .

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Esta Sexta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente asunto. - . . . . .

**SEGUNDO.** La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.- . . . .

**TERCERO.** No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento en el presente asunto, por lo que **no se sobresee** el juicio.- . . . .

**CUARTO.** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las resoluciones impugnadas consistentes en: 1) El oficio **\*\*\*\*\*** de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, mediante la cual el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca resuelve el recurso de revocación **\*\*\*\*\***, y 2) La resolución de Inscripción de oficio al Registro Estatal de Contribuyentes con número de control **\*\*\*\*\*** de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de esa misma Subsecretaría. - . . . . .

**QUINTO.** Con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **notifíquese personalmente al actor y por oficio a la autoridad demandada**, cúmplase. - . . . . .

Así lo resolvió y firma la Maestra Camelia Gaspar Martínez, Magistrada Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Oaxaca, quien actúa con el Licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos, Secretario de Acuerdos de esta Sala, autoriza y da fe. - . . . .